

REPUBLICA DE COLOMBIA
 TRIBUNAL SUPERIOR DE ANTIOQUIA
 SALA CIVIL FAMILIA
NOTIFICACION POR ESTADOS
 Art .295 C.G.P



Nro .de Estado 066

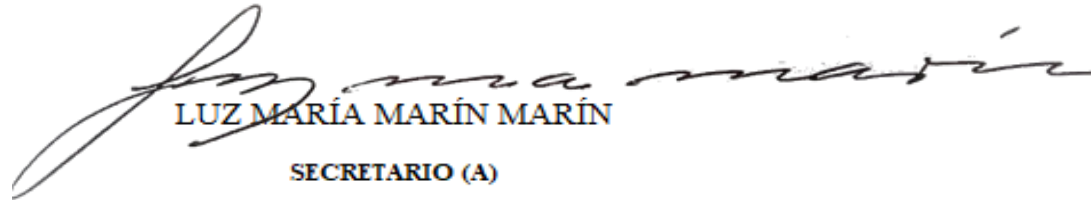
Fecha 29/ABRIL/2022
 Estado:

Página: 1

Nro Expediente	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Observacion de Actuación	Fecha Auto	Cuad	FOLIO	Magistrado
05209318900120120016503	Ordinario	MARIA TERESA OSORNO VELEZ	CARLOS ADOLFO GONZALEZ ESCOBAR	Auto pone en conocimiento SUSPENDE CUMPLIMIENTO DE SENTENCIA IMPUGNADA DE 23-11-2021. NOTIFICADO EN ESTADOS ELECTRÓNICOS 29 DE ABRIL DE 2022. VER ENLACE https://www.ramajudicial.gov.co/web/tribunal-superior-de-antioquia-sala-civil-familia/132	28/04/2022			CLAUDIA BERMUDEZ CARVAJAL
05284318400120180011001	Ordinario	DENICE MARISOL ARIAS VILLAMIL	LUIS ALBERTO MORENO RUIZ	Auto pone en conocimiento IMPRIME TRÁMITE ARTÍCULO 14 DECRETO 806 DE 2020. CONCEDE TÉRMINO DE CINCO (5) DÍAS PARA SUSTENTACIÓN Y RÉPLICA. DA PAUTAS DE PROCEDIMIENTO A LA SECRETARÍA. NOTIFICADO EN ESTADOS ELECTRÓNICOS 29 DE ABRIL DE 2022. VER ENLACE https://www.ramajudicial.gov.co/web/tribunal-superior-de-antioquia-sala-civil-familia/132	28/04/2022			CLAUDIA BERMUDEZ CARVAJAL
05615318400120180009301	Liquidación de Sociedad Conyugal y Patrimonial	BLANCA SOFIA GIRALDO CARDONA	JOSE GILBERTO ZAPATA ARIAS	Auto resuelve recurso de súplica CONFIRMA AUTO RECURRIDO EN SÚPLICA. ORDENA DEVOLVER EXPEDIENTE A DESPACHO DEL MAGISTRADO PONENTE. NOTIFICADO EN ESTADOS ELECTRÓNICOS 29 DE ABRIL DE 2022. VER ENLACE https://www.ramajudicial.gov.co/web/tribunal-superior-de-antioquia-sala-civil-familia/132	28/04/2022			OSCAR HERNANDO CASTRO RIVERA
05615318400220200019901	Verbal	AUGUSTO POSADA SANCHEZ	DAYANNA ANDREA CASTILLO ZAPATA	Auto confirmado CONFIRMA AUTO APELADO. SIN COSTAS EN ESTA INSTANCIA. NOTIFICADO EN ESTADOS ELECTRÓNICOS 29 DE ABRIL DE 2022. VER ENLACE https://www.ramajudicial.gov.co/web/tribunal-superior-de-antioquia-sala-civil-familia/132	28/04/2022			DARIO IGNACIO ESTRADA SANIN

Estado:

Nro Expediente	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Observacion de Actuación	Fecha Auto	Cuad	FOLIO	Magistrado
05615318400220200019902	Verbal	AUGUSTO POSADA SANCHEZ	DAYANNA ANDREA CASTILLO ZAPATA	Auto confirmado CONFIRMA AUTO APELADO. SIN COSTAS EN ESTA INSTANCIA. NOTIFICADO EN ESTADOS ELECTRÓNICOS 29 DE ABRIL DE 2022. VER ENLACE https://www.ramajudicial.gov.co/web/tribunal-superior-de-antioquia-sala-civil-familia/132	28/04/2022			DARIO IGNACIO ESTRADA SANIN



LUZ MARÍA MARÍN MARÍN
SECRETARIO (A)

REPÚBLICA DE COLOMBIA**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL SUPERIOR DE ANTIOQUIA
Sala Civil – Familia**

Medellín, veintisiete (27) de abril de dos mil veintidós (2022).

Magistrado ponente
DARÍO IGNACIO ESTRADA SANÍN.

Proceso: Verbal – Divorcio
Demandante: Augusto Posada Sánchez
Demandado: Dayanna Andrea Castillo Zapata
Radicado: 05615 3184 002 2020 00199 01
05615 3184 002 2020 00199 02
Procedencia: Juzgado Segundo Promiscuo de Familia de Rionegro
Asunto: Confirma autos apelados
Interlocutorio N. 086

Se procede a resolver los siguientes asuntos suscitados dentro del proceso de trámite verbal de divorcio promovido por AUGUSTO POSADA SÁNCHEZ contra DAYANNA ANDREA CASTILLO ZAPATA (con demanda de reconvención) ante el Juzgado Segundo Promiscuo de Familia de Rionegro Ant.: i) el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante en reconvención contra el auto del 26 de julio de 2021 en tanto denegó inicialmente la fijación de cuota provisional de alimentos a favor de la recurrente; y ii) el recurso de apelación interpuesto por la parte demandada (principal) frente a la determinación adoptada el 8 de marzo de 2022 de no decretar como pruebas audios allegados por ese mismo extremo.

I. ANTECEDENTES

1.1 Dentro del proceso del rubro DAYANNA ANDREA CASTILLO ZAPATA por conducto de apoderado judicial promovió demanda de reconvención en contra de AUGUSTO POSADA SÁNCHEZ y en el marco de la misma deprecó la fijación de alimentos provisionales para sí en su calidad de cónyuge.

Por proveído del 26 de julio de 2021 el Juzgado Segundo Promiscuo de Familia de Rionegro Ant., admitió la demanda de reconvención y entre otras determinaciones

dispuso: *“No se accede a decretar alimentos provisionales en favor de la señora Castillo Zapata y a cargo del demandado, en tanto en este estadio del proceso no hay claridad sobre los presupuestos mínimos que se requieren para sustentar esta petición, presupuestos que a grandes rasgos se resumen en la capacidad del alimentante y la necesidad del alimentado. Lo anterior sin perjuicio que en etapa más avanzada del proceso se pueda elevar nuevamente esta solicitud”*.

Frente a la determinación que le resultó desfavorable del auto del 26 de julio de 2021, la demandante en reconvención interpuso el recurso de reposición y en subsidio apelación arguyendo que el Código Civil en sus artículos 417, 419 y 420 establece la obligación de prestar alimentos de tal suerte que el juez está facultado para ordenar darlos provisionalmente siempre que haya fundamento plausible para tal efecto. Adosó que DAYANNA ANDREA CASTILLO ZAPATA se encuentra desempleada, y la suma que recibe de su cónyuge por los alimentos del hijo en común es irrisoria, evidencia de lo cual debió solicitar amparo de pobreza en el sub judice. Además a su juicio se acreditó la capacidad económica del demandado en reconvención con varios certificados de libertad y tradición, y de existencia y representación, noticias sobre ocupación de altos cargos, fotografías de viajes al exterior, entre otros. La recurrente cuantificó los alimentos que reclama en un monto total de \$1'881.635, e insistió la incidencia que su falta de recursos económicos suficientes tiene en la atención de las necesidades del hijo en común de la pareja.

1.2 Por otro lado dentro del mismo proceso el 8 de marzo de 2022 se celebró la audiencia inicial prevista en el artículo 372 del C.G.P.; en ésta agotadas las etapas de conciliación, saneamiento, interrogatorio de parte y fijación del litigio, se resolvieron los pedimentos probatorios de partes, punto en el cual se dispuso NO decretar *“1.Audio con duración de 46 segundos, en el que el señor AUGUSTO POSADA SÁNCHEZ acepta haberle pedido a la señora DAYANNA que se fuera de su casa. 2.Cuatro (4) audios con duración de 25, 18, 40 y 40 segundos respectivamente, que dan cuenta de la violencia económica perpetrada por el demandante”*. Los archivos anexos se denominan *VIOLENCIA ECONÓMICA 1, 2, 3 y 4. 3.Audio de 11 segundos que demuestran la VIOLENCIA PSICOLÓGICA que ejerce el demandante”*; ello tras considerar la A quo que aquellas grabaciones fueron obtenidas sin consentimiento del demandante, y por lo tanto vulneran su derecho a la privacidad y al debido proceso. Como consecuencia de ello se negó igualmente la solicitud de dictamen pericial sobre los aludidos audios.

La determinación descrita fue objeto de los recursos de reposición y en subsidio apelación por parte de la demandada (principal), que sustentó de la siguiente manera: *“...el derecho a la intimidad se viola cuando las grabaciones provienen de terceras personas en donde no se ve involucrado el interlocutor que las aporta... Se trataba de una conversación entre cónyuges, aun cuando no se estuviera advirtiendo que la grabación se estuviera efectuando, sucede lo mismo con las fotografías, aún así no se podría decir que se viola el derecho a la intimidad o al habeas data toda vez que por la relación de parentesco que tienen estas dos personas y las circunstancias no se observa por parte de quien interviene la violación al derecho a la intimidad ni la obtención de una prueba ilegalmente conforme al artículo 29 de la Constitución...”*.

Surtido el traslado correspondiente, la A quo decidió NO reponer la decisión recurrida; subsiguientemente concedió el recurso de apelación en el efecto devolutivo.

En escrito allegado dentro de los tres días siguientes la parte apelante complementó su réplica defendiendo que la Corte Suprema de Justicia Sala Penal en sentencia de 27 de julio de 2006 adujo que las grabaciones obtenidas por la víctima de un posible delito no pueden ser consideradas viciadas de nulidad o violatorias del derecho a la intimidad y por tanto no deben ser excluidas del escenario procesal. En efecto DAYANNA ANDREA CASTILLO ZAPATA para la fecha en que registró la grabación asegura haber sido víctima del delito de violencia intrafamiliar por lo cual impetró un proceso ante la Comisaría de Familia de Rionegro. Insistió además que quien graba una conversación que sostiene con otra persona, no incurre en ilicitud de la prueba. Ultimó que para garantizar la autenticidad de las grabaciones se solicitó peritaje con lo cual se garantiza el derecho de defensa y contradicción.

II. CONSIDERACIONES

2.1 La fijación provisional de alimentos

Los alimentos son reconocidos como un derecho personalísimo, irrenunciable, intransmisible por causa de muerte, no susceptible de compensación e inembargable. La ley se encarga de señalar quiénes son titulares de dicho derecho

y a cargo de quien está la obligación de suministrarlos; así pueden tener el carácter de alimentarios el cónyuge o compañero permanente, los descendientes, los ascendientes y los hijos y padres por adopción, entre otros.

Los alimentos abarcan los recursos necesarios para la alimentación, la nutrición, el vestuario, la afiliación al sistema general de seguridad social en salud, la recreación y la cultura; y deben ser fijados de acuerdo a las necesidades específicas del alimentario y la capacidad económica del alimentante.

En el caso específico de los cónyuges el artículo 411 ordinal 1º del Código Civil establece el derecho a alimentos, lo cual necesariamente comprende la vigencia del vínculo matrimonial, pues otro es el derecho que eventualmente puede surgir para un ex cónyuge que haya sido declarado inocente.

Ahora aunque los alimentos constituyen un derecho de carácter subjetivo, en algunos procesos de familia se les ha dotado del carácter de medidas cautelares en tanto se autoriza su fijación de manera provisional. Ejemplo de ello el artículo 598 del C..G.P., prevé que en los procesos de nulidad de matrimonio, divorcio, cesación de efectos civiles de matrimonio religioso, separación de cuerpos y de bienes, liquidación de sociedades conyugales, disolución y liquidación de sociedades patrimoniales entre compañeros permanentes, se pueden adoptar como cautelas *“[s]eñalar la cantidad con que cada cónyuge deba contribuir, según su capacidad económica, para gastos de habitación y sostenimiento del otro cónyuge y de los hijos comunes, y la educación de estos”*; conceptos que aunque no sea dicho expresamente por la norma, coinciden con los propios de los alimentos.

2.2. La aducción de grabaciones no autorizadas en el marco de los procesos de familia

El artículo 168 del Código General del Proceso dispone: *“el juez rechazará, mediante providencia motivada, las pruebas ilícitas, las notoriamente impertinentes, las inconducentes y las manifiestamente superfluas o inútiles”*; así la legislación colombiana exige que las pruebas decretadas y practicadas dentro de un proceso respondan a ciertas condiciones entre ellas las de licitud, necesidad, pertinencia, conducencia y utilidad. Así mismo se prevé como elemento necesario la oportunidad probatoria es decir el momento en el que éstas se solicitan; al

respecto el artículo 173 *ibídem* establece: “Para que sean apreciadas por el juez las pruebas deberán solicitarse, practicarse e incorporarse al proceso dentro de los términos y oportunidades señalados para ello en este código”.

Centrando la atención en el análisis de la licitud de la prueba, se ha de considerar que ésta alude al fundamento constitucional de la misma y guarda estrecha relación con la observancia y respeto de los derechos fundamentales, de tal suerte que será ilícita la prueba que vulnere prerrogativas constitucionales como la intimidad, la dignidad o el debido proceso; así son ilícitos los elementos suasorios conseguidos por ejemplo mediante la sustracción de los mismos sin orden judicial, la interceptación de comunicaciones sin autorización del emisor o del juez, las grabaciones no autorizadas por los participantes o la aducción de historias clínicas o documentos que gozan de reserva sin autorización del titular. La consecuencia de una prueba ilícita es su nulidad de pleno derecho por mandato del artículo 29 de la Constitución; consiguientemente siempre que se intente aducir un elemento de convicción inmerso en ilicitud, éste deberá ser rechazado *in limine* sin que pueda ser sometida a valoración alguna.

Ahora no cabe duda alguna de la ilicitud que *prima facie* puede predicarse respecto a las grabaciones de voz y/o video que se hagan sin conocimiento y consentimiento de los que en ellas participen, pues de esta manera se desconoce flagrantemente el derecho a la intimidad de rango constitucional y emanado a su vez de la dignidad humana, también íntimamente ligado al libre desarrollo de la personalidad; por virtud de éstos no pueden ser intervenidos los actos de la esfera privada de las personas, siendo exclusivamente éstas quienes pueden decidir su divulgación.

Ciertamente ante esta premisa se ha reconocido una excepción que específicamente alude a la grabación que hace la víctima de un delito como único medio para demostrarlo. Al respecto en sentencia del 9 de febrero de 2006 radicado 19219 la Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia ilustró:

*“Cuando está de por medio un delito, y se precisa preconstituir prueba, **ante la urgencia de asegurar la evidencia**, la conversación ‘privada’ entre la víctima y el implicado en la actividad delictiva, bien puede dejar de ser ‘privada’ en términos jurídicos, cuando la víctima accede a que su conversación sea grabada, filmada o registrada en medios técnicos, con fines investigativos y procesales.*

Se precisa entonces ponderar tales derechos desde la perspectiva del mejor efecto constitucional posible.

En ese ejercicio es razonable privilegiar el derecho de la víctima, puesto que al establecer la verdad, dentro de un marco de justicia material, utilizando para ello las voces y las imágenes así grabadas, se logran los fines constitucionales atribuidos al proceso penal en mayor medida, que si se optara por la solución contraria; es decir, si se concediera preponderancia a la intimidad del implicado como derecho absoluto o intangible, mientras la autoridad judicial no disponga lo contrario.

*Así las cosas, las excepciones planteadas en los aludidos pronunciamientos, **obedecen a la aplicación moderada y cuidadosa del ‘criterio de proporcionalidad’, frente a las situaciones concretas de que ellos se ocuparon (prueba pro reo), conforme al cual corresponde al juez escrutar y sopesar los intereses en conflicto o tensión y, según la conclusión a que sobre el particular arribe, privilegiar unos u otros, con el propósito de optar por el desconocimiento de la prueba, que es la regla, o por su acogimiento, que es la salvedad que a ella se hace, también digna de ser tenida en cuenta, según el caso, en el entendido, que este criterio o principio no es exclusivo del derecho penal, como quiera que en otras esferas igualmente campea, v. gr: en el derecho privado, a su vez con sendas restricciones, no tantas, empero, como para que se traduzca en un axioma pétreo, a la par que estéril (...)***”(negrillas ex profeso)

De acuerdo a este análisis, la prueba que *prima facie* es ilícita por haber sido obtenida desconociendo el derecho a la intimidad de uno de los implicados, podría eventualmente ser valorada en el juicio por aplicación del principio de proporcionalidad si aquella se perfila como la única forma que tiene la víctima de demostrar un hecho delictivo.

En el marco de las relaciones conyugales o intrafamiliares, ha dicho la Corte Constitucional que los miembros del hogar conservan el derecho a la intimidad. Al respecto ha explicado:

*“Por su pertinencia en el estudio del caso bajo revisión, resulta imperioso hacer alusión al derecho a la intimidad en el ámbito de las relaciones intrafamiliares, sobre el que cabe indicar que **todos los miembros de ese grupo gozan de esta garantía, lo cual implica que aquello que cada uno de los individuos del núcleo familiar se reserva para sí y no exterioriza ni siquiera a su círculo familiar más próximo, integra la órbita de lo exclusivo y, por ende, merece respeto.***

Al respecto, valga recordar lo expresado por la Corte en la sentencia T-916 de 2008:

*“En efecto, el derecho a la intimidad reserva, por ejemplo para los cónyuges o compañeros permanentes, un espacio vital de autonomía que garantiza a su vez su derecho a la libertad, **el cual no puede soportar injerencias arbitrarias al ser invadido por el otro cónyuge o compañero permanente, sin su consentimiento.** Lo anterior, bajo el reconocimiento implícito de la relatividad de los derechos, que implica la exigibilidad de los deberes que corresponden en razón del compromiso de convivencia bajo el mismo techo, y la ayuda y socorro mutuos”.*

Por otro lado, es de indicar que una de las manifestaciones del derecho a la intimidad en el ámbito familiar es precisamente el derecho a la inmunidad penal, según el cual, “nadie podrá ser obligado a declarar contra sí mismo o contra su

cónyuge, compañero permanente o parientes dentro del cuarto grado de consanguinidad, segundo de afinidad o primero civil”.

Respecto a la vulneración de este derecho fundamental, esta Corte ha manifestado que puede configurarse a través de tres maneras, a saber: (i) la intrusión o intromisión irracional en la órbita que cada persona se ha reservado; (ii) **la divulgación de los hechos privados y;** (iii) la presentación tergiversada o mentirosa de circunstancias personales, aspectos los dos últimos que vulneran los derechos a la honra y al buen nombre.

Tales situaciones atentatorias de la garantía en estudio fueron desarrolladas por esta Corporación en sentencia T-696 de 1996:

“(…) (i) La intromisión en la intimidad de la persona, sucede con el simple hecho de ingresar en el campo que ella se ha reservado. Es un aspecto meramente material, físico, objetivo, independiente de que lo encontrado en dicho interior sea publicado o de los efectos que tal intrusión acarree. Cabe en este análisis la forma en que el agente violador se introduce en la intimidad del titular del derecho y no tanto el éxito obtenido en la operación o el producto de la misma, que se encuentran en el terreno de la segunda forma de vulneración antes señalada. (ii) **En la divulgación de hechos privados incurre quien presenta al público una información cierta, veraz, pero no susceptible de ser compartida, es decir, perteneciente al círculo íntimo de cada quien, siempre y cuando no se cuente con autorización para hacerlo bien de su titular, bien de autoridad competente.** En esta forma de vulneración, a contrario sensu, es necesario el estudio del producto obtenido con la intrusión en la intimidad del afectado, para compararlo con su realidad familiar, social, laboral, etc.

(…)

Adicionalmente, cabe agregar que la transgresión a la intimidad en el ámbito de las relaciones intrafamiliares también puede configurarse cuando un miembro de la familia, inclusive uno de los cónyuges o compañero permanente, ingresa sin autorización en el campo reservado por otro individuo de la familia con miras a indagar asuntos que aquel se ha reservado para sí y ha considerado que no los quiere compartir ni siquiera con las personas más próximas de su núcleo familiar. De igual manera, se produce cuando se divulga la información obtenida y cuando se tergiversa la misma”. (negrillas ex profeso)

En la misma Sentencia T-044 de 2013 que viene de citarse la Corte Constitucional reconoció como lo había hecho ya la Corte Suprema de Justicia que el derecho a la intimidad no es de carácter absoluto de tal manera que debía ceder ante ciertas circunstancias, especialmente aquellas que comprometen el interés público, lo que ocurre por ejemplo cuando en el marco de las relaciones intrafamiliares se presentan hechos delictivos sobre todo cuando la víctima de los mismos es un sujeto de especial protección constitucional. Asimismo se estableció que en los procesos de divorcio en los que se debaten causales como el trato cruel y los ultrajes, las grabaciones no autorizadas pueden en algunos casos constituir los únicos medios de prueba, situación ante la cual en aplicación del principio de la

proporcionalidad pueden ser admitidos. En el caso analizado en esa ocasión la Alta Corporación consideró:

*“[P]ese a la fundamentalidad de la garantía a la intimidad, **cuando median razones legítimas y debidamente justificadas constitucionalmente, dicho derecho puede ser susceptible de limitación como resultado de la interrelación de otros intereses también constitucionalmente relevantes, siempre y cuando su restricción sea necesaria, proporcional y no afecte el núcleo esencial.** Replicando la citada directriz, para esta Sala de Revisión resulta inevitable sacrificar en parte la intimidad del señor Camargo Guío en aras de dar prevalencia a la integridad familiar y a los derechos de los niños, niñas y adolescentes.*

(...)

No sobra reiterar, que por las específicas particularidades del caso en estudio y, sobretudo porque el ámbito de ocurrencia de los hechos relacionados con la problemática jurídica planteada, se enmarca dentro de la privacidad del hogar, esta Sala considera que los fundamentos fácticos alegados por la accionante como constitutivos de la causal de divorcio invocada son difíciles de acreditar a través de otros elementos distintos a los solicitados”.

2.3 El sub iudice

En el caso puesto a consideración de esta Magistratura y tal como fue anunciado en la parte introductoria de esta providencia, hay dos asuntos por resolver que serán atendidos en el mismo orden propuesto en consonancia con la cronología de su surgimiento dentro del proceso.

2.3.1 De cara a la fijación de la cuota alimentaria de carácter provisional a favor de la demandada principal en su calidad de cónyuge, se advierte que ciertamente de conformidad con el artículo 411 ordinal 1º del Código Civil, mientras el vínculo matrimonial se encuentre vigente los miembros de la pareja se deben alimentos; en tal caso la cuota será fijada de acuerdo a la capacidad del alimentante y las necesidades del alimentario. Disuelta la unión matrimonial, el derecho a los alimentos sólo subsistirá en contra del cónyuge que haya sido declarado culpable y a favor del inocente.

Por otro lado en el marco del proceso de divorcio el canon 598 del Código General del Proceso autoriza entre las medidas cautelares la fijación de la cantidad con que cada cónyuge deba contribuir *“según su capacidad económica, para gastos de habitación y sostenimiento del otro cónyuge y de los hijos comunes, y la educación de estos”.*

En el sub judice, si bien inicialmente la A quo denegó la fijación de una cuota alimentaria de carácter provisional a favor de la cónyuge DAYANNA ANDREA CASTILLO ZAPATA, dicha determinación fue objeto de variación con motivo de la resolución del recurso de reposición interpuesto frente a la misma; tal como quedó compendiado en los antecedentes de esta providencia, en auto del 2 de diciembre de 2021 el Juzgado Segundo Promiscuo de Familia de Rionegro reconsideró la orden contenida en proveído del 26 de julio del mismo año y consiguientemente dispuso *“fijar como cuota provisional en favor de la señora DAYANNA ANDREA CASTILLO ZAPATA y en contra del señor AUGUSTO POSADA SÁNCHEZ la suma de \$620.000 mensuales”*.

Considerando estas particularidades, la única inconformidad que puede estimarse subsistente alude específicamente al monto de la cuota pues la pretendida por la demandante en reconvención era de \$1.881.635. No obstante tras examinar las pruebas adosadas por la apelante como sustento de su reclamo alimentario, debe concluirse que no se halla mérito suficiente para modificar en mayor beneficio de aquella el monto establecido. En efecto como lo destacó la A quo si bien se aportaron múltiples recibos de servicios públicos, celulares, gasolina, entre otros, algunos de estos no corresponden a gastos de la señora CASTILLO ZAPATA pues se encuentran a nombre de otras personas o simplemente carecen de tal dato. No se halla soporte de algunos ítems incluidos en la relación de gastos presentada por la demandada principal como póliza de salud o seguro de auto. Además se entremezclan recibos y facturas que corresponden a erogaciones para el niño SAMUEL POSADA CASTILLO, hijo común de la pareja, y respecto al cual además de debatirse actualmente sobre un aumento de cuota alimentaria, aseguró el demandante estar asumiendo gastos por más de \$4.000.000, lo que incluso fue aceptado por la demandada en interrogatorio de parte.

Ha de memorarse que la fijación de los alimentos se hace teniendo en cuenta dos criterios: por una parte las necesidades del alimentario y de otro lado la capacidad económica del alimentante. En el sub judice la reclamante no demostró unas necesidades mayores a las que fueron consideradas en el auto del 2 de diciembre de 2021; y de igual manera habrá que decirse que no existe total certeza sobre la capacidad del alimentante pues si bien éste no ha negado en momento alguno ser una persona con buena posición económica, es justo tener en cuenta el monto de los gastos que ha estado asumiendo respecto del hijo en común de la pareja.

En atención a las reflexiones precedentes se mantendrá incólume la decisión que sobre los alimentos provisionales adoptó la juez de primera instancia en el auto del 2 de diciembre de 2021.

2.3.2 Prosiguiendo con el segundo asunto que se propuso resolver en esta ocasión, se plasmaron en líneas precedentes los criterios que iluminarán el análisis atiente al sub iudice sobre la posibilidad de aducir y decretar como prueba unas grabaciones que fueron recaudadas por la demandada principal de conversaciones con su cónyuge sin que mediara para el efecto consentimiento de éste. Al respecto ha de considerarse las siguientes circunstancias que a la postre determinan la confirmatoria de la decisión apelada en cuanto dispuso la exclusión de la prueba mediante su negativa a su decreto:

i) Quedó evidenciado suficientemente que las grabaciones fueron obtenidas de manera soterrada, lo cual ni siquiera ha sido objeto de réplica alguna por parte de la demandada; ante este escenario surge evidente la ilicitud que *prima facie* es predicable de la prueba por transgredir el derecho a la intimidad del demandante, prerrogativa fundamental que si bien no es de carácter absoluto, no puede ser limitada de manera arbitraria a menos que el contexto íntegro el caso imponga otras consideraciones en aplicación al principio de proporcionalidad. Fue clarificado por esta Sala a partir del análisis inicial sobre el tópico, que las relaciones conyugales o intrafamiliares no constituyen *per se* escenario exento del respeto por derechos constitucionales como la dignidad, el libre desarrollo de la personalidad y la intimidad. Tampoco es cierto lo defendido por la apelante en el entendido de que por ser ella misma participante en las conversaciones, podía proceder a grabarlas y hacerlas públicas para el proceso a pesar de no contar con el consentimiento del demandante.

ii) Por otro lado y como aspecto fundamental se advierte a partir de las mismas grabaciones cómo éstas ni siquiera dan cuenta de la integridad de la conversación de la cual fueron tomadas; es evidente que fueron recortadas y se conservaron sólo apartes de las comunicaciones, circunstancia que necesariamente desaconseja su valoración por cuanto privan del conocimiento panorámico de contexto en el cual se produjeron. Los apartes grabados bien pueden corresponder a los extractos que de manera específica benefician a la demandada; incluso es posible que con ese

específico propósito hayan sido recortados, característica que de suyo priva a esa prueba de la posibilidad de ser valorada de manera razonable. En este escenario admitir el elemento suasorio que la demandada pretende aducir, generaría irremediable y desproporcionado agravio al derecho de defensa de la contraparte. Ha de memorarse que las grabaciones hacen parte de las pruebas documentales, y para que éstas sean idóneas deben estar desprovistas de alteraciones. Además si bien para complementar dicha prueba se solicitó un peritaje, ello se hizo con el exclusivo propósito de que se verifique si la voz allí registrada es efectivamente la del demandante, de tal manera que el medio de prueba adicional es insuficiente para subsanar el defecto advertido.

iii) Corroborado cómo las grabaciones fueron subrepticias y consiguientemente en principio ilegales, no se avizora realmente en el contexto dado a conocer la necesidad de que la demandada procediera de aquella manera por ser víctima de un delito del cual no tenía otra forma de demostrarlo; es decir, en aplicación al principio de proporcionalidad no se advierte en este caso que el derecho a la intimidad deba ceder ante intereses de mayor peso como la integridad o la dignidad de los demás miembros de la familia.

No correspondería al actual estadio procedimental y menos aún en esta instancia hacer una primera aproximación a la valoración probatoria de los elementos suasorios sobre los que se diserta; pero ello resulta imperativo de manera provisional para ilustrar de mejor manera el punto propuesto. Y en tal tarea se advierte que de las grabaciones puestas en conocimiento de la judicatura no refulge palmariamente la comisión de un delito, y especialmente uno para cuya demostración le haya quedado a la víctima como único remedio recaudar soterradamente aquellas grabaciones, siendo éste el supuesto en el cual la jurisprudencia ha admitido aquellos elementos de convicción a pesar de su ilicitud. Tampoco resulta ser contundente dicha prueba de cara a la causal de divorcio esgrimida por la demandante en reconvención, y en todo caso de ser ello así no hay suficiente certeza de que aquella fuera la única forma de demostrarla. Los apartes de las comunicaciones dan cuenta del evidente disenso entre los cónyuges sobre aspectos económicos, más el mismo hecho de que las grabaciones hayan sido recortadas o alteradas, o bien que sólo se hubieran aportado extractos de las mismas, imposibilitan encontrar en ellas una verdadera muestra de la supuesta violencia económica y psicológica que se predica pues para ello sería necesario conocer y

valorar el contexto íntegro en el cual surgieron las conversaciones y las expresiones de cada uno de los intervinientes.

En este orden de ideas, no se advierte que con el proceder subrepción de la demandada al grabar ocultamente las conversaciones con su cónyuge, pretendieran protegerse otros derechos o principios constitucionales de similar peso al de la intimidad; es decir su conducta no aparece justificada bajo la necesidad o intención de velar por otras prerrogativas fundamentales propias o de los demás miembros de la familia.

En síntesis, siendo claramente violatorias del derecho a la intimidad del demandante las grabaciones aducidas por la demandada, no se advierte circunstancia alguna que en aplicación del principio de proporcionalidad, justifique la introducción y decreto de tales pruebas. En todo caso la alteración de las mismas imposibilitaría un adecuado ejercicio valorativo de las mismas. Consiguientemente la decisión objeto de alzada será CONFIRMADA.

A pesar del fracaso de los recursos desatados, no habrá condena en costas en esta instancia por cuanto no se encuentran causadas.

De conformidad a los razonamientos precedentes, el **TRIBUNAL SUPERIOR DE ANTIOQUIA**, actuando en Sala unitaria **CIVIL-FAMILIA**,

RESUELVE

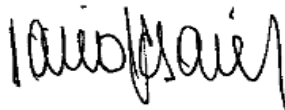
PRIMERO: CONFIRMAR el auto del 26 de julio de 2021 como la reposición parcial que del mismo se hizo por proveído del 2 de diciembre de 2021, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: CONFIRMAR la determinación adoptada el 8 de marzo de 2022 de no decretar como pruebas las grabaciones allegadas por la parte demandante en reconvencción, así como la prueba pericial referida a las mismas .

TERCERO: Sin condena en costas en esta instancia. Ejecutoriado este auto devuélvanse el expediente a su juzgado de origen previas las anotaciones de rigor.

CUARTO: En acatamiento a lo dispuesto en el artículo 326 del C.G.P., por Secretaría OFÍCIESE INMEDIATAMENTE al juzgado de primera instancia comunicándole lo aquí resuelto. Asimismo remítasele copia de esta providencia para su correspondiente incorporación al expediente digital, previas las anotaciones de rigor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



**DARÍO IGNACIO ESTRADA SANÍN
MAGISTRADO**

2022-051

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL SUPERIOR DE ANTIOQUIA
Sala Civil – Familia**

Magistrado Ponente
DARÍO IGNACIO ESTRADA SANÍN.

Medellín, veinticinco (25) de abril de dos mil veintidós (2022).

Proceso: Liquidación sociedad patrimonial
Demandante: Blanca Sofía Giraldo Cardona
Demandado: José Gilberto Zapata Arias
Radicado: 05615 3184 001 2018 00093 01
Asunto: Confirma auto objeto de súplica
Interlocutorio No. 081

Discutido y aprobado mediante Acta No. 105

Se procede a desatar el recurso de súplica interpuesto por la parte demandante contra el auto proferido por el Magistrado de esta Corporación Dr. OSCAR HERNANDO CASTRO RIVERA el 8 de noviembre de 2021, por medio del cual se negó la petición de pruebas formulada por el mismo extremo dentro del proceso de liquidación de la sociedad patrimonial adelantado por BLANCA SOFÍA GIRALDO CARDONA contra JOSÉ GILBERTO ZAPATA ARIAS.

I. ANTECEDENTES

1. Dentro del proceso de la referencia, el 27 de julio de 2018 el Juzgado Primero Promiscuo de Familia de Rionegro Ant., profirió sentencia anticipada y escrita en la que se declaró próspera la excepción de mérito de *“PRESCRIPCIÓN EXTINTIVA formulada por la parte demandada”* respecto a la acción de liquidación de la sociedad patrimonial adelantada por BLANCA SOFÍA GIRALDO CARDONA contra JOSÉ GILBERTO ZAPATA ARIAS.

Frente a la aludida providencia la parte demandante por conducto de su vocero judicial interpuso el recurso de apelación, para lo cual en el mismo memorial expuso las razones de su disenso y además solicitó como pruebas *“que se interrogue a las partes con relación a los hechos materia del litigio con el fin de establecer la realidad”*.

La alzada interpuesta fue concedida por auto del 10 de agosto de 2018; consiguientemente se dispuso la remisión del expediente al Tribunal Superior de Antioquia.

Arribado el proceso a este Tribunal, por proveído del 4 de septiembre de 2018 el Magistrado OSCAR HERNANDO CASTRO RIVERA a quien le correspondió su conocimiento, admitió el recurso de apelación en el efecto suspensivo.

2. Mediante memorial fechado 14 de octubre de 2021 la parte demandante insistió en su solicitud de que *“se ordene el interrogatorio a las partes como se propuso dentro del recurso de Apelación para que reiteren cuales fueron los presupuestos de la conciliación que dieron por terminado el proceso”*(Sic).

Por proveído del 8 de noviembre de 2021 el Magistrado Ponente decidió negar *“por extemporánea e improcedente la petición de pruebas”*. Como fundamento motivo de esa determinación expuso que tal pedimento no se realizó dentro del específico término señalado en el artículo 327 del C.G.P., para el efecto y reiterado en el canon 14 del Decreto 806 de 2020; tampoco obedece a ninguno de los supuestos previstos en la primera de las citas normas.

3. Frente a la antedicha determinación el extremo demandante interpuso recurso de reposición replicando en primer lugar que de cara a la *extemporaneidad* de la solicitud, ha de considerarse cómo el pedimento probatorio de su interés se elevó en el escrito mediante el cual se apeló la sentencia de primera instancia por considerarlo fundamental para esclarecer la verdadera voluntad de las partes al celebrar el acuerdo conciliatorio en el que se declaró la existencia de la sociedad patrimonial.

Asimismo aseguró que la prueba en cuestión se enmarca en el numeral 3º del artículo 327 del C.G.P., *“hechos ocurridos después de transcurrida la oportunidad*

para pedir pruebas en primera instancia, pero solamente para demostrarlos o desvirtuarlos”; y es que “lamentablemente dentro de la primera instancia se llegó a un acuerdo y por eso se terminó la declaración de la sociedad marital de hecho y como tal se procedió a su liquidación, acción que fue interrumpida por la declaración de prescripción oficiosa del señor Juez, quien fue el mismo que ya la había declarado, que para su momento existió una equivocación en las fechas la declaración, pero que la misma obedecía a una conciliación entre las partes es por ello que considero que el cierre del proceso de liquidación, se convirtió en un hecho posterior a la primera instancia, lo cual convierte en procedente de que las partes sean escuchados dentro del trámite de la segunda instancia”.

Por auto del 26 de enero de 2022 el Magistrado Ponente precisó que el recurso procedente frente a la decisión que negó el decreto de las pruebas en segunda instancia es el de súplica, no así el de reposición. Consiguientemente y en virtud del párrafo del artículo 318 del C.G.P., dispuso imprimirle trámite a aquella para lo cual dispuso la remisión del proceso al Magistrado que sigue en turno previo el traslado de rigor.

El 1o de febrero de 2022 se dio traslado del recurso de súplica, oportunidad durante la cual la contraparte permaneció silente.

II. CONSIDERACIONES

1. De conformidad con el canon 164 del C.G.P., que estipula que *“Toda decisión judicial debe fundarse en las pruebas regular y **oportunamente** allegadas al proceso”* (resaltado ex profeso), la decisión tomada por los jueces debe estar fundamentada en las pruebas que obren dentro del proceso y que hayan sido recolectadas en legal forma y dentro de los términos consagrados para ello.

Frente a la oportunidad para solicitar pruebas ha sostenido la Corte Suprema de Justicia:

“La actividad probatoria, como todo el quehacer procesal, está sometida al gobierno de las condiciones formales y temporales previstas en el Código de Procedimiento

Civil, las cuales confluyen no solamente para determinar su eficacia, sino, también, para orientar el proceso hacia sus fines últimos, sustrayéndolo de ese modo del arbitrio antojadizo del juez o de las partes. Subsecuentemente, dado el carácter eminentemente preclusivo del procedimiento civil, es patente que las diversas fases que estructuran la labor demostrativa deben desarrollarse en los plazos previstos específicamente en el ordenamiento, **siendo la regla general en el punto, que el diálogo probatorio se desenvuelva en la primera instancia**, dentro de las oportunidades establecidas para tal efecto, al paso que a petición de parte solamente es viable decretar pruebas en la segunda instancia, en los eventos expresamente prescritos por el artículo [327] del referido estatuto, cuyo temple particularmente restrictivo impone con nitidez una excepción en la materia, supeditada en todo caso, a que la solicitud pertinente sea presentada tempestivamente y que se trate de apelación de sentencias.

Así las cosas, parece conveniente destacar que el mencionado precepto **no consagra una oportunidad probatoria ilimitada, o a la que las partes puedan acudir ad-libitum**, pues, por el contrario, su procedencia se encuentra minuciosamente regulada por la ley y explícitamente condicionada a la concurrencia de los supuestos taxativamente previstos en ella¹” (resaltado fuera de texto).

Del anterior pronunciamiento que conserva plena vigencia, se deduce que la oportunidad probatoria a disposición de las partes para contribuir a la verificación o conformación de los hechos por ellos expresados está supeditada a los plazos que para ellas se fijan dependiendo de cada proceso. Así para que la prueba que se pretende hacer valer sea tenida en cuenta por el juez al momento de decidir debe ser aportada en la correspondiente etapa probatoria.

De igual forma en la segunda instancia la posibilidad de solicitar y decretar pruebas está limitada a circunstancias expresamente definidas por la ley que son las relacionadas en el artículo 327 del C.G.P., que dispone:

“Sin perjuicio de la facultad oficiosa de decretar pruebas, cuando se trate de apelación de sentencia, dentro del término de ejecutoria del auto que admite la apelación, las partes podrán pedir la práctica de pruebas y el juez las decretará únicamente en los siguientes casos:

1. *Cuando las partes las pidan de común acuerdo.*
2. *Cuando decretadas en primera instancia, se dejaron de practicar sin culpa de la parte que las pidió.*
3. *Cuando versen sobre hechos ocurridos después de transcurrida la oportunidad para pedir pruebas en primera instancia, pero solamente para demostrarlos o desvirtuarlos.*

¹ CORTE SUPREMA DE JUSTICIA, Sentencia del 24 de septiembre de 2003. M. P. Jorge Antonio Castillo Regeles. Expediente 6896.

4. Cuando se trate de documentos que no pudieron aducirse en la primera instancia por fuerza mayor o caso fortuito, o por obra de la parte contraria.

5. Si con ellas se persigue desvirtuar los documentos de que trata el ordinal anterior.”

De manera que el Juez de segunda instancia no debe atender el pedido de pruebas elevado por las partes ni proceder a su valoración cuando éste no se ajuste a los supuestos prescritos por el predicho artículo 327 del C.G.P. Pero además del cumplimiento de las referidas condiciones, las pruebas a fin de que sean decretadas y practicadas en segunda instancia deben ser igualmente pertinentes, necesarias y conducentes.

2. En el sub judice el extremo demandante pretende que en el trámite del recurso de apelación contra la sentencia proferida en primera instancia, se decrete como prueba “*el interrogatorio a las partes*”. Negado dicho pedimento por el Magistrado Ponente defiende la oportunidad y procedencia del mismo por cuanto fue deprecado al interponerse la alzada frente al fallo, y además según su criterio se enmarca en el supuesto que autoriza el numeral 3º del artículo 327 del C.G.P.

Ciertamente como lo precisó el recurrente el pedimento probatorio para ser practicado en segunda instancia lo hizo en el memorial mediante el cual interpuso el recurso de apelación frente a la sentencia de primer nivel; ante esta circunstancia podría existir alguna posibilidad de éxito de cara a la defensa que hace de la oportunidad de la solicitud probatoria, en tanto la misma se hizo en todo caso antes de fenecer “*el término de ejecutoria del auto que admite la apelación*”; ello de llegarse a compartir ese planteamiento tendiente a interpretar de manera más flexible el texto del artículo 327 del C.G.P. en tanto prevé el término dentro del cual se pueden pedir pruebas ante el juez Ad quem.

Sin embargo la evidente improcedencia de los interrogatorios rogados en segunda instancia hace innecesario adentrarse en el análisis minucioso de la anterior cuestión en tanto éstos se encuentran lejos de encajar en el supuesto consagrado en el numeral 3º del canon 327 del C.G.P., como se comprenderá a partir del siguiente recuento.

Como antecedente del proceso de liquidación de sociedad patrimonial incoado por BLANCA SOFÍA GIRALDO CARDONA contra JOSÉ GILBERTO ZAPATA ARIAS, existió otro litigio entre las mismas partes que tuvo por objeto declarar la existencia de la unión marital de hecho entre iguales sujetos; ese litigio culminó mediante sentencia del 24 de agosto de 2017 del Juzgado Primero Promiscuo de Familia de Rionegro en la cual se aprobó el acuerdo conciliatorio que frente a las pretensiones de la demanda se celebró entre las partes, y consiguientemente se dispuso:

“2º. DECLARASE que entre los señores, BLANCA SOFÍA GIRALDO CARDONA... y JOSÉ GILBERTO ZAPATA ARIAS... existió Unión Marital de Hecho, la cual se inició el 8 de enero de 2000, hasta el 30 de julio de 2014.

3º. Como consecuencia de lo anterior, DECLARASE que entre los citados... existió Sociedad Patrimonial que se inició el 8 de enero de 2000, hasta el 30 de julio de 2014...”

Así pues fue con fundamento en los extremos temporales de la sociedad patrimonial fijados en dicha sentencia que el A quo declaró probada la excepción de *prescripción extintiva* dentro del proceso de liquidación de la sociedad patrimonial, para lo cual además explicó que dicho medio exceptivo fue propuesto por el demandado al contestar la demanda.

Ahora bien acorde con la sustentación del presente recurso, el objeto de los *interrogatorios de parte* cuyo decreto y práctica deprecia en segunda instancia es al parecer que sean aclarados los términos de la conciliación a la que se arribó dentro del proceso de declaración de la unión marital de hecho. Siendo ello así, es claro que el propósito de la prueba sería debatir sobre cuestiones agotadas incluso en otro proceso y que sirvieron de fundamento a la sentencia del 24 de agosto de 2017, misma que a la postre es sustrato del actual trámite de liquidación de sociedad patrimonial.

Ante tal escenario no puede de ninguna manera admitirse que los rogados interrogatorios versarían sobre *“sobre hechos ocurridos después de transcurrida la oportunidad para pedir pruebas en primera instancia”*; por el contrario es suficientemente claro cómo los supuestos fácticos que al parecer pretende acreditar el demandante con la prueba solicitada se retrotraen al 24 de agosto de 2017 cuando las partes celebraron el acuerdo conciliatorio dentro del trámite de la unión marital de hecho.

Entretanto y frente al esfuerzo argumentativo que hace el recurrente al proponer que el “*hecho posterior a la primera instancia*” lo constituye la misma providencia que declaró la prescripción de la acción de liquidación de la sociedad patrimonial, ha de aclararse que aquella no puede constituir supuesto fáctico pasible de prueba dentro del sub judice, y menos aún podría la misma sentencia ser *demostrada* o *desvirtuada* mediante el interrogatorio a las partes como expresamente lo exige el numeral 3º del artículo 327 del C.G.P.

Este último análisis devela un escollo adicional y de igual importancia para decidir sobre el pedimento probatorio de la demandante, y es que las declaraciones de parte resultan abiertamente **inconducentes** para controvertir las providencias judiciales, en este caso los extremos temporales de la sociedad patrimonial fijados en la sentencia del 27 de agosto de 2017 que se haya plenamente ejecutoriada y constituye cosa juzgada. En otras palabras los interrogatorios de parte carecen de toda aptitud legal o jurídica para convencer al fallador sobre los verdaderos contornos temporales de la sociedad patrimonial cuanto éstos quedaron definidos en una providencia judicial. Como se plasmó antes de iniciar el análisis del caso concreto, además de las condiciones y requisitos previstos en el artículo 327 del C.G.P., para acceder al decreto probatorio es menester que la prueba cumpla con la exigencia general de ser pertinente, conducente y necesaria.

En atención a las consideraciones precedentes el auto objeto de súplica será CONFIRMADO.

Sin más consideraciones, de conformidad con los razonamientos precedentes, el **TRIBUNAL SUPERIOR DE ANTIOQUIA, SALA DUAL DE DECISIÓN CIVIL-FAMILIA,**

RESUELVE:

PRIMERO: CONFIRMAR la providencia objeto del recurso de súplica de fecha, naturaleza y procedencia indicada en la parte introductoria de esta decisión.

SEGUNDO: Ejecutoriada esta providencia y previas las anotaciones de rigor,
DEVUÉLVASE el expediente al Despacho del Magistrado Ponente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Los Magistrados,



DARÍO IGNACIO ESTRADA SANÍN



TATIANA VILLADA OSORIO



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
TRIBUNAL SUPERIOR DE ANTIOQUIA
SALA UNITARIA DE DECISIÓN CIVIL FAMILIA**

Medellín, veintiocho de abril de dos mil veintidós

**AUTO INTERLOCUTORIO N° 138 de 2022
RADICADO N° 05284 31 84 001 2018 00110 01**

Atendiendo a que el Decreto 806 del 4 de junio de 2020, expedido por el Ministerio de Justicia y del Derecho, adoptó medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia; en cuyos considerandos se indicó además que “estas medidas, se adoptarán en los procesos en curso y los que se inicien luego de la expedición” e igualmente se estableció que, en los casos en que no se decreten pruebas en la segunda instancia en materia civil y familia, no hay lugar a adelantarse la audiencia para la sustentación del recurso y, a contrario sensu, la sustentación, su traslado y sentencia se hará a través de documentos aportados por medios electrónicos, habrá de darse aplicación a las reglas contenidas en los artículos 4, 11 y 14 del precitado Decreto Legislativo.

Ello, por cuanto realizando una interpretación teleológica de la norma última citada, esto es, atendiendo sus fines, efecto útil y sentido, este Despacho entiende que el mismo es de aplicación inmediata, incluso para los procesos con recurso ya instaurado. Lo anterior, en atención a los siguientes argumentos:

(i) El Decreto Legislativo rige a partir de su publicación (04 de junio de 2020) y estará vigente durante los dos años siguientes a partir de su expedición (art. 16).

(ii) El Decreto fue expedido con fuerza de Ley destinado exclusivamente a conjurar la crisis generada por la pandemia del Coronavirus COVID-19, tomar medidas extraordinarias, estrictas y urgentes relacionadas con la contención del virus y su mitigación, así como medidas orientadas a conjurar los efectos económicos asociados, disponiendo de los recursos financieros, humanos y logísticos para afrontarlos.

(iii) Resulta necesario tomar medidas que permitan reanudar los términos procesales, así como la posibilidad de acceder a la administración de justicia a través de las tecnologías de la información y las comunicaciones disponibles.

(iv) El Código General del Proceso no establece una regulación específica para el desarrollo de las audiencias a través de medios electrónicos y pese a que el Consejo Superior de la Judicatura adoptó medidas administrativas para viabilizar el trámite de audiencias virtuales, lo cierto es que al realizar una interpretación sistemática el Código General del Proceso, valorar las consecuencias y la practicabilidad de las audiencias virtuales en el distrito judicial de Antioquia, tal práctica restringe el derecho fundamental de acceso a la administración de justicia ante los problemas de conectividad de muchos de los municipios que hacen parte de este distrito judicial (art. 229 C.P.).

(v) Conforme al Decreto 806 del 4 de junio de 2020, el trámite de segunda instancia en materia civil y de familia, en los casos en que no haya decreto y práctica de pruebas, se pueda tramitar sin que tenga que adelantarse la audiencia virtual para la sustentación del recurso, pues regula el trámite de la apelación en forma escritural y virtual.

En consecuencia, para dar cabal cumplimiento al artículo 14 del mencionado compendio normativo, desde ahora se advierte que ejecutoriada la presente providencia, comenzará a correr el término de cinco (5) días para que el recurrente sustente la apelación por escrito. Para sustentar la alzada será suficiente que se expresen de manera clara y concisa, las razones de su inconformidad con la providencia apelada, acorde a los reparos concretos expuestos ante el juez de primera instancia. De la sustentación se correrá traslado a la parte contraria por el término de cinco (5) días. La Secretaría de la Sala surtirá el traslado virtualmente, con la inserción del archivo digital que contenga la sustentación¹ (art. 9 Decreto 806 de 2020).

Asimismo, se advierte a las partes que tanto el escrito de sustentación del recurso como el memorial que contenga la réplica o alegaciones de la contraparte, deberán ser enviados a la dirección electrónica institucional **secivant@cendoj.ramajudicial.gov.co** (art. 3 Decreto 806 de 2020).

Finalmente, debe tomarse en consideración que la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia² estableció que para formalizar la notificación

¹ Para tales efectos, la parte no recurrente puede consultar el micrositio de esta Corporación: TRASLADOS, en la página web de la Rama Judicial, en el link: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/tribunal-superior-de-antioquia-sala-civil-familia>

² Ver al respecto CSJ Sentencia STC9438 de 2021 MP Álvaro García Restrepo.

por estado electrónico de las providencias judiciales no se requiere, de manera alguna, el envío de correos electrónicos, amén que se exige solamente hacer su publicación web e incorporar la misma en el correspondiente hipervínculo de los estados electrónicos, razón más que suficiente para que esta Sala Unitaria haya decidido adecuar el trámite de la apelación de sentencias en materia civil familia a esta directriz jurisprudencial, la cual se encuentra acorde a la finalidad del Decreto Legislativo 806 del 4 de junio de 2020.

Sin necesidad de otras consideraciones, el **TRIBUNAL SUPERIOR DE ANTIOQUIA, SALA UNITARIA DE DECISIÓN CIVIL – FAMILIA**

RESUELVE:

PRIMERO.- Ordenar que el presente asunto se tramite en segunda instancia, conforme el procedimiento previsto en el artículo 14 del Decreto Legislativo 806 de 2020.

SEGUNDO.- Se advierte a la parte recurrente que ejecutoria de la presente providencia, comenzará a correr el término de cinco (5) días para sustentar la apelación por escrito. Para la sustentación de la alzada será suficiente que se expresen de manera clara y concisa, las razones de su inconformidad con la providencia apelada, acorde a los reparos concretos expuestos ante el juez de primera instancia.

Ahora bien, en consideración a que en la presente controversia el extremo recurrente no se limitó únicamente a formular los reparos concretos ante el A quo, sino que además fundamentó suficientemente las razones de disenso con lo resuelto, se advierte que en caso que tal extremo procesal no allegue escrito en la presente instancia para ratificar y/o adicionar la sustentación ya efectuada ante el A quo con relación a los referidos reparos, se tendrán en cuenta como sustentación tales argumentos primigenios, ello en aras de garantizar la doble instancia, a la que le subyacen los derechos de impugnación y de contradicción y en atención a que por virtud del Decreto 806 de 2020 las sentencias que desatan la apelación ya no se profieren bajo el régimen de la oralidad, siendo este excepcional en la segunda instancia, de cara a tal compendio normativo, postura que se retoma por este Tribunal en atención a reciente precedente jurisprudencial emanado de la Corte Suprema de justicia en sede de tutela³.

TERCERO. - De la sustentación se correrá traslado a la parte contraria por el término de cinco (5) días, para que haga uso de la réplica. La Secretaría de la Sala surtirá el traslado virtualmente, con la inserción del archivo digital que

³ Sentencia STC999-2022 del 04 de febrero de 2022, M.P. Dr. Octavio Augusto Tejeiro Duque

contenga la sustentación⁴ (art. 9 Decreto 806 de 2020).

Asimismo, se advierte que de ocurrir el evento mencionado en el inciso 2º del numeral precedente, se deberá proceder por la Secretaría a correr traslado a la parte contraria de los fundamentos expuestos por el respectivo recurrente ante el A quo para que efectúe su réplica, lo que se surtirá virtualmente por la Secretaría de la Sala, con la inserción del archivo digital que contenga la sustentación⁵ (art. 9 Decreto 806 de 2020).

CUARTO.- Se advierte a las partes que sus correspondientes escritos (el de la sustentación y réplica) deberán ser remitidos a la siguiente dirección electrónica institucional: **secivant@cendoj.ramajudicial.gov.co**

QUINTO.- Se ordena a la Secretaría de la Sala, que conforme al Anexo No.5 del Protocolo para la Gestión de Documentos Electrónicos, Digitalización y Conformación del Expediente, expedido por el Consejo Superior de la Judicatura, el Centro de Documentación Judicial CENDOJ, la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial y la Unidad Informática, en caso de que las partes soliciten por cualquier medio los archivos y carpetas que conforman el expediente electrónico de la referencia, les comparta los mismos a sus apoderados o a la parte, según lo solicitado, bajo el ítem "Personas determinadas", limitando el acceso a sólo visibilidad, de modo que el usuario pueda visualizar el documento, pero no pueda editarlo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

(CON FIRMA ELECTRÓNICA)
CLAUDIA BERMÚDEZ CARVAJAL
MAGISTRADA

⁴ Para tales efectos, la parte no recurrente puede consultar el micrositio de esta Corporación: *TRASLADOS*, en la página web de la Rama Judicial, en el link: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/tribunal-superior-de-antioquia-sala-civil-familia>

⁵ Para tales efectos, la parte no recurrente puede consultar el micrositio de esta Corporación: *TRASLADOS*, en la página web de la Rama Judicial, en el link: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/tribunal-superior-de-antioquia-sala-civil-familia>

Firmado Por:

**Claudia Bermudez Carvajal
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Sala 003 Civil Familia
Tribunal Superior De Antioquia - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **bd9bcc3dcf37f896133c808f66e1d01080d96986061a4bea47ae2e96a9aaf680**

Documento generado en 28/04/2022 02:10:30 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**REPUBLICA DE COLOMBIA
TRIBUNAL SUPERIOR DE ANTIOQUIA
SALA DE DECISIÓN CIVIL FAMILIA**

Medellín, veintiocho de abril de dos mil veintidós

AUTO INTERLOCUTORIO N° 137

RADICADO N° 05-209-31-89-001-2012-00165-03

Atendiendo a lo dispuesto mediante auto del 25 de marzo de la presente anualidad, el apoderado de la parte resistente rindió caución por la suma de CINCUENTA Y OCHO MILLONES DOSCIENTOS SETENTA Y TRES MIL SEISCIENTOS CINCUENTA Y TRES PESOS CON SETENTA Y DOS CENTAVOS (\$58'273.653.72), equivalentes al 20% de la sumatoria total del valor actualizado de los inmuebles objeto de reivindicación.

Sobre el particular, cabe señalar que el vocero judicial de la parte demandada solicitó en término oportuno, a este Tribunal, el número de la cuenta de depósitos judiciales correspondiente, con el fin de realizar la consignación de la suma establecida; empero, dicha información solo le fue suministrada por la Secretaría del Tribunal el día 8 de abril de la presente anualidad, mora esta que no es imputable a la parte recurrente, razón por la cual, la caución se entiende rendida en término oportuno.

Así las cosas, al tenor de lo consagrado por el artículo 341 del Código General del Proceso se SUSPENDE el cumplimiento de la sentencia impugnada, proferida el 23 de noviembre de 2021 por este Tribunal, dentro del proceso reivindicatorio promovido por María Teresa Osorno Vélez, en nombre propio y de la sucesión ilíquida de Manuel Salvador Osorno Vélez, en contra del señor Carlos Adolfo González Escobar, fallecido durante el proceso, mediante la cual se confirmó y modifico parcialmente el fallo de primera instancia proferido el 26 de septiembre de 2018 por el Juzgado Promiscuo del Circuito de Concordia.

Por lo expuesto, el **TRIBUNAL SUPERIOR DE ANTIOQUIA, SALA UNITARIA DE DECISIÓN CIVIL - FAMILIA**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

RESUELVE

Se SUSPENDE el cumplimiento de la sentencia impugnada, proferida el 23 de noviembre de 2021 por este Tribunal, dentro del proceso reivindicatorio promovido por María Teresa Osorno Vélez, en nombre propio y de la sucesión ilíquida de Manuel Salvador Osorno Vélez, en contra del señor Carlos Adolfo González Escobar, fallecido durante el proceso, mediante la cual se confirmó y modificó parcialmente el fallo de primera instancia proferido el 26 de septiembre de 2018 por el Juzgado Promiscuo del Circuito de Concordia.

NOTIFIQUESE

(CON FIRMA ELECTRONICA)
CLAUDIA BERMÚDEZ CARVAJAL
MAGISTRADA

Firmado Por:

Claudia Bermudez Carvajal
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Sala 003 Civil Familia
Tribunal Superior De Antioquia - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **63841c6653f7f77024d2a7963e636de585e249b0023d33e1244eb15588ad219a**

Documento generado en 28/04/2022 10:15:05 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>